



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 1776/2014/1/CA1

**Sala 2 CFP 1776/2014/1/CA1**

**“PEREA AMADEO, Sebastián**

**Ernesto s/incompetencia”**

**Juzgado 7 Secretaría 13**

//////////nos Aires, 29 de mayo de 2014.

### **Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

1. La decisión del Juez de grado que declinó su competencia a favor de la justicia de instrucción, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, para entender en la denuncia fue recurrida por el apoderado del pretense querellante (fs. 6/7).

Es fundamento del recurso interpuesto que la incompetencia decidida radica en el carácter nacional de los magistrados denunciados, omitiendo cualquier consideración a la condición de extranjero de otro de los imputados, a quien la Ley 48 le reconoce la intervención del fuero de excepción.

2. El pretense querellante dirigió su denuncia hacia las autoridades de la firma Sanovo Internacional A/S, dos Juezas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de esta ciudad y el contador público que oficiara de perito en el expediente comercial en el que tramitó la demanda entablada por esa empresa y en la que resultó condenada a pagar una importante suma de dinero, Ovoprot Internacional S.A., sociedad presidida por quien pretende llevar adelante esta causa penal.

Solicitada la declaración de incompetencia por el Fiscal, el Juez así lo resolvió en el entendimiento de que resulta necesario que las funciones del denunciado hayan revestido carácter federal para la intervención de este fuero y en apoyo de lo expresado citó fallos de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal que resolvieron situaciones análogas.

3. El letrado recurrente cuestionó lo decidido en tanto, desde su óptica, la Ley 48 determina la intervención del fuero federal en el caso por cuanto se encuentra denunciada una persona de nacionalidad extranjera; en el informe ante esta Cámara, asentó su posición también en la Ley 27 (fs.17).

El artículo 2do. de la ley 48 ciñe a las *causas civiles* la competencia de los Jueces Nacionales de Sección en los supuestos en que sea parte una persona extranjera. Es el artículo siguiente, el 3ro., el que establece la competencia en *materia penal* y en el que no se efectúa referencia alguna a la nacionalidad del imputado.

Conteste con esa asignación, el artículo 111 de la Ley 1893 de 1886 determinó que los Jueces Federales de la Capital Federal intervienen en todos los asuntos que correspondan a la justicia nacional en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero, siempre en las *causas civiles*. Y el art. 24 inciso 1ro.) del decreto-ley 1285/58 que reorganiza la Justicia Nacional mantiene esa misma distinción también limitada a los *asuntos civiles* para el fuero federal.

Por último, cabe reseñar que la Ley 13.998 de 1950 – artículo 40 del decreto ley 1285/58 ya mencionado- que fijó la competencia de los Juzgados que integran la Justicia Nacional en la Capital Federal, para los *asuntos civiles*, modificó -en el artículo 41- la intervención de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo *Civil y Comercial Especial* al disponer que no conocerán: a) de las causas cuyo conocimiento les esté atribuido por razones de nacionalidad o el domicilio de las personas.

De la reseña legislativa que se viene de efectuar se desprende que la atribución de la competencia en razón de la nacionalidad de las



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 1776/2014/1/CA1

partes resulta una distinción propia de las cuestiones civiles y que tampoco corresponde aplicar esa distinción para los tribunales nacionales de esta ciudad.

Así resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los juzgados federales de la Capital Federal no entenderán en las causas cuyo conocimiento les está atribuido por razones de la nacionalidad o el domicilio de las personas (Fallo 310:1106 y su cita al Fallo 275:99) y solo consideró que correspondía la competencia federal *ratioane personae* por ser parte un ciudadano extranjero para las cuestiones planteadas en las provincias siempre que se trate de una “causa civil”, ya sea que éste litigue contra un vecino argentino o contra una provincia (arts. 1, inc. 1 y 2, inc. 2 de la Ley 48 y el art. 24, inc. 1 del decreto ley 1258/58) -ver fallos registrados R. 1803. XL, originario, Rauhut, Oliver Walter Misha c/Chubut, provincia del s/nulidad de decreto 297/2003, rta. el 3 de mayo de 2005 y F. 539 XXXVII Originario, “Ferrel, Patrick Martin c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/daños y perjuicios del 6 de mayo de 2008-.

En cuanto a la referencia efectuada a la Ley 27, basta señalar que remite a los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, vigentes al momento de su sanción en 1862, que actualmente llevan los números 116 y 117, en cuanto determinan la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores nacionales.

Sobre el análisis de la cuestión, este Tribunal expresó anteriormente que fuera de los casos en que debe intervenir por competencia originaria la Corte en razón de las personas involucradas, la competencia federal de los jueces inferiores dependerá de las disposiciones generales que regulan la materia (ver C. 23.622 “Venturino, José Luis s/incompetencia”, rta. el 23/3/2006, reg. n° 24.918 y 31.125 “Dito, Fernando y otro s/incompetencia”, rta. el 22/11/2011, reg. n° 33796 de esta Sala IIa.; y c. n° 40294 “Miguel Angel Tillet s/excepción de incompetencia”, rta. el 30/11/2007, reg. n° 1451 de la Sala Ia.).

4. También en su informe ante la Cámara el recurrente justificó su posición en la eventual necesidad de producir prueba en el extranjero

lo cual dice que comprometería las relaciones internacionales del país, así como por la posible aplicación de la Convención de Viena o del Tratado de Compraventa Internacional.

Sin embargo cabe recordar que cualquiera sea la autoridad jurisdiccional requirente (jueces o fiscales) los pedidos de cooperación se instrumentan a través de la emisión de una solicitud que es enviada a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, C. I. y C. y ese organismo, en su carácter de autoridad central argentina lo gira a la autoridad central del país al que se solicite cooperación y realizará los contactos posteriores con las autoridades extranjeras hasta la devolución de la solicitud diligenciada (ver Ley 24767). De ahí que sea el Poder Ejecutivo, a través de uno de sus Ministerios, el que en todos los casos conserve el manejo de las relaciones internacionales de nuestro país.

Por último, tampoco resulta determinante para decidir la competencia la posible aplicación de la normativa internacional mencionada por el recurrente por cuanto el universo de procesos judiciales involucra el reconocimiento de derechos básicos protegidos por los tratados incorporados expresamente a nuestra Constitución Nacional, de suerte tal que el razonamiento llevaría a la concentración de trámites ante el fuero federal y a la extinción de los Juzgados ordinarios.

5. Por lo demás, no se han proporcionado nuevos argumentos que permitan rebatir que corresponde a la justicia en lo penal de instrucción y no a la especial, conocer en la denuncia de la comisión de un posible delito cometido en el ejercicio de su cargo por parte de dos magistrados de la Cámara Nacional en lo Comercial de esta Ciudad,



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 1776/2014/1/CA1

de acuerdo con los fundamentos sostenidos en la jurisprudencia citada en la decisión apelada.

Por todo lo precedentemente expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión de fs. 2/4 en cuanto declara la **INCOMPETENCIA** en favor del fuero ordinario de esta ciudad para intervenir en las presentes actuaciones.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Martín Irurzun no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. Conste-

HORACIO ROLANDO  
CATTANI  
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON  
Secretario de Cámara

Causa n° 34522; Reg. n° 37.679